Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | FREMAP |
| **Fecha de la evaluación** | 22/08/2022 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

FREMAP ha asignado la gestión de las solicitudes de acceso a información pública a su Secretaría General. Cuenta con entredós y tres personas que se dedica a la gestión de estas solicitudes compatibilizando esta actividad con otras funciones y tareas.

**II. Actividad generada en 2021 por las solicitudes de acceso a información pública**

Según informa FREMAP en 2021 se recibieron dos solicitudes de acceso a información pública de la entidad. Ambas solicitudes fueron admitidas y concedieron acceso total a la información solicitada.

No se ha localizado en la web de FREMAP, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

FREMAP dispone de un enlace específico en su Portal de Transparencia para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública. En dicho espacio no informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública.

Para presentar las solicitudes de acceso se ha habilitado un buzón de correo electrónico. No se informa sobre otros canales alternativos para la presentación de las solicitudes.

Para la presentación de las solicitudes se exigen como requisitos la identificación de la persona que efectúa la solicitud – no requiere la acreditación de la identidad - y un correo electrónico.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 06/06/2022 se presentó a través a través del buzón de correo electrónico habilitado al efecto, una solicitud de información pública. Con fecha 20 de junio se remite un correo con el acuse de recibo de la solicitud y se informa de que dicha solicitud ha sido trasladada a la DG de Ordenación de la Seguridad Social, solicitándose, igualmente, el domicilio postal del solicitante a instancias de la citada Dirección General, como requisito para la admisión a trámite de la solicitud.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación.

Resolución

* Con fecha 02/08/2022 se remite un correo electrónico mediante el que se envía la resolución dictada y se indica que dicha resolución fue notificada por correo postal – en la solicitud se indicaba que las notificaciones se efectuasen por correo electrónico – el 27/06/2022 y que había sido devuelta, acompañando los documentos que acreditan la devolución.
* La resolución, fechada el 23/06/2022, está firmada por el Director Gerente de FREMAP, está completa, es clara y está estructurada. Se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida
* En la resolución, que concede el acceso a la información, se indica que ésta se proporciona mediante un cuadro resumen, que no se incluye entre la documentación remitida en el citado correo electrónico.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2021**

El CTBG ha recibido una reclamación contra resoluciones de FREMAP en materia de acceso a la información pública. Dicha reclamación fue estimada.

**VI. Buenas prácticas**

FREMAP presenta un conjunto de buenas prácticas en materia de derecho de acceso que podrían ser aplicadas por otras organizaciones públicas:

* La habilitación de un espacio específico en su Portal de Transparencia para la presentación de solicitudes de acceso a información de la entidad.

**V. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Según indica FREMAP se han recibido dos solicitudes de acceso a información pública de la entidad en 2021. Ambas solicitudes fueron admitidas y estimadas, concediéndose acceso total a la información solicitada.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

FREMAP debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos Límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

Como se ha indicado, FREMAP dispone de un espacio en su web que facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información de la entidad pero no informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad. Tampoco se incluyen instrucciones o ayudas adicionales y no se informa sobre el procedimiento de tramitación de las solicitudes de acceso ni sobre los requisitos necesarios para presentarlas.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública de FREMAP.

FREMAP ha habilitado un único medio de presentación de las solicitudes de acceso a la información.

Podría valorarse la posibilidad de ampliar los medios habilitados para la presentación de solicitudes de acceso a la información, sobre todo pensando en aquellos ciudadanos que pueden tener dificultades en el uso de medios electrónicos.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. La resolución dictada está completa, incluye pie de recurso y se dicta en plazo.

Una cuestión aparte es el diseño del procedimiento de gestión de las solicitudes. El buzón de correo habilitado – transparencia@fremap.es – recibe las solicitudes de acceso, que posteriormente son reenviadas a la DG de Ordenación de la Seguridad Social a través de la UIT de Seguridad Social – en el caso de la presentada por este Consejo, esto implica una demora de 14 días -, tomándose como fecha para el cómputo del plazo para la resolución el de la fecha de entrada en la DG de Ordenación de la Seguridad Social, lo que implica una ampliación *de facto* del plazo para resolver. Finalmente, la resolución se dicta por la Dirección Gerencia de FREMAP, no por la DG de Ordenación de la Seguridad Social y se notifica a través de la UIT de Seguridad Social.

Este Consejo recuerda que el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone expresamente que el plazo se contará en los procedimientos “iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

En este sentido es importante reseñar que la “Guía básica de tramitación de las solicitudes de derecho de acceso a la información pública” de la Dirección General de Gobernanza Pública en su página quince interpreta el artículo 20.1 de la LTAIBG en el sentido de que el cómputo de plazos para notificar la resolución se inicia una vez que la UIT haya realizado el correspondiente análisis formal de las solicitudes de acceso a la información pública y dado traslado del expediente al centro directivo u organismo dependiente que sea competente para resolver, lo que no resulta coherente con lo establecido en el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015.

En el caso de FREMAP, y probablemente en el de las restantes MATEPSS, el plazo de resolución se inicia cuando la solicitud tiene entrada en la DG de Ordenación de la Seguridad Social aunque finalmente quien resuelve es la Mutua. A la vista de esta circunstancia, y aun conociendo que el rediseño del procedimiento de gestión de las solicitudes excede las competencia de la Mutua, debería abordarse un rediseño del mismo por parte de la UIT de Seguridad Social, ya que a la vista del circuito establecido, parece más lógico que las solicitudes se dirijan en primera instancia a la DG de Ordenación de la Seguridad Social a través de la UIT de Seguridad Social y que ésta las redirija al órgano competente para resolver, que es la Mutua.

Por otra parte, la resolución se notifica mediante correo postal remitido por la UIT de Seguridad Social, aunque en la solicitud se indicaba expresamente un correo electrónico a efectos de notificaciones.

La Ley 39/2015, fija los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones y el derecho de éstos a relacionarse por el medio que consideren oportuno y a modificar en el transcurso del procedimiento el medio elegido. Por lo tanto, debería respetarse la opción manifestada por los ciudadanos a efectos de notificaciones.

Finalmente, como se ha indicado, aunque se concede acceso total a la información, ésta no se aporta en el momento de la notificación de la resolución.